



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 04**

(Sesión del 18 de enero de 2022)

Radicado: 05-360-60-99057-2014-01435  
Procesado: Don Anthony Díaz Román  
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa  
Asunto: Defensa apela sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 25 de enero de 2022**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la defensa de Don Anthony Díaz Román, contra de la sentencia del cuatro de noviembre de 2020, por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, lo condenó a la pena de 262.5 meses más 1 día de prisión en condición de autor penalmente responsable de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

### **2. HECHOS**

El 5 de mayo de 2014, a las 6:00 am, hasta a residencia ubicada en la carrera 52 # 48 - 42 del municipio de Itagüí, llegó Andrés Felipe Olarte Arenas junto a su amigo Julián Alexander Cano Gaviria con el fin de amanecer en la casa de este último. En el primer piso se encontraba Don Anthony Díaz Román junto a su familia consumiendo licor y quien, al ver llegar a Olarte Arenas se dirige hacia él en compañía de otro sujeto y le propina siete puñaladas en la espalda y el estómago y varias patadas hasta dejarlo inconsciente en el piso; como consecuencia de este ataque el agredido sufrió heridas que pusieron en

peligro su vida, la cual fue salvada al ser trasladado y atendido a tiempo en el Hospital San Rafael de Itagüí.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1 Actuación procesal relevante.**

**3.1.1** El 25 de agosto de 2014, se celebró la audiencia de imputación de cargos y, a solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías emitió medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia del imputado Díaz Román.

**3.1.2** El 17 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí, se realizó la audiencia de formulación de acusación.

**3.1.3** El 25 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

**3.1.4** La audiencia de juicio oral se desarrolló en varias sesiones del 6 de febrero, 20 de abril y 3 de diciembre de 2015; 14 de enero, 16 de marzo, 6 de julio y 28 de octubre de 2016; 17 de febrero, 11 de mayo, 8 de junio de 2017 y 4 de noviembre de 2020 cuando se anunció el sentido del fallo condenatorio.

#### **3.2 Sentencia impugnada.**

El cuatro de noviembre de 2020 se profirió sentencia condenatoria. Allí se argumentó que, de la prueba testimonial y técnica recaudada en juicio, se puede concluir que efectivamente Don Anthony Díaz Román le propinó siete puñaladas a Andrés Felipe Olarte, dos en el abdomen y cinco en la espalda. Se cometió un homicidio imperfecto que no se logró materializar por la intervención medico quirúrgica del hospital, siendo entonces una conducta dolosa por parte del procesado, pues fue intencional y sabía lo que hacía.

Frente a las dos versiones que se presentaron en juicio, una por parte de la víctima y la otra por parte del procesado, el Despacho le da credibilidad a la del agredido con base en el conjunto probatorio, afirma que Don Anthony relata

una versión de los hechos que parece inverosímil y débil, pues teniendo en cuenta el material probatorio recolectado y los postulados de la sana crítica, deviene improbable la tesis de la defensa bajo un supuesto de legítima defensa.

Afirma que las declaraciones de los testigos de descargos son discordantes en lo esencial, siendo incapaces de sostener su coartada e improvisando en las respuestas que se daban durante el interrogatorio cruzado. Así mismo, se llegó a reconocer que Andrés Felipe Olarte Arenas no tenía motivos para atacar al procesado, en cambio este sí sentía celos hacia la víctima, quien recibió amenazas de muerte por parte del agresor. Es decir, respecto a la conducta desplegada por Don Anthony Díaz Román se concluyó que no fue defensiva

Así mismo se concluyó que la conducta del acusado fue material y formalmente antijurídica ya que puso en peligro la vida de Andrés Felipe Olarte Arenas, configurándose además un agravante en cuanto a que el agresor se aprovechó de la situación de indefensión de la víctima que se encontraba bajo los efectos del alcohol y fue agredido por la espalda. Además, se logró demostrar que el procesado actuó en coparticipación criminal con Cristian Andrés Carmona Bolívar, quien se encargó de sujetar a Julián Gaviria, amigo del agredido, para evitar que lo defendiera.

Por último, concluye que la conducta del imputado es típica, antijurídica y culpable, y se cuenta con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

### **3.3. Del recurso.**

Al sustentar la apelación, la defensa argumentó que en la sentencia condenatoria proferida se violentó el debido proceso, al no realizarse una valoración objetiva y razonable de la prueba testimonial de descargos.

Critica la credibilidad que se le dio al testimonio de la víctima, Andrés Felipe Olarte, afirmando que su declaración no se compadece con lo que sucedió

realmente ni fue analizada detenidamente. Considera que el testimonio es inconsistente, impreciso, incongruente y poco claro, pues el agredido aportó dos versiones opuestas de los hechos.

En cuanto al testimonio de Tatiana Urán, novia del procesado, manifiesta que su narración de los hechos es clara y constante, sin dejar duda alguna sobre lo sucedido y desvirtuando la declaración que hace la víctima, quien estando alcoholizado comenzó a hostigar en la vivienda de Don Anthony y cuando este sale a mirar qué estaba pasando, Andrés Felipe Olarte saca un arma de fuego, lo que conlleva a que el procesado por temor se defendiera. Además, supone que, si el agredido había sido amenazado previamente, no es lógico que se aparezca en la casa del acusado, a menos que teniendo el arma haya perdido el temor a dichas amenazas y esté buscando un conflicto. Posteriormente, afirma que no se probaron las amenazas en contra de Olarte por parte de la Fiscalía.

Censura que el *a quo* cuestionará los relatos de los testigos de la defensa considerándolos una coartada irrazonable, pues en todas las declaraciones manifestaron que vieron que el señor Andrés Felipe portaba un arma de fuego con la cual pretendía agredir al procesado. Afirma que la Fiscalía tuvo la oportunidad de acreditar el testimonio de la víctima con la declaración de Julián Gaviria sobre lo sucedido ese día y no lo hizo, siendo este un testigo primordial e imprescindible para corroborar su teoría del caso.

Respecto del testimonio del patrullero Alex David Acosta, afirmó que este es un testigo de referencia.

Manifiesta que la conducta de Don Anthony Díaz no es antijurídica, ya que actuó guiado por un temor desmedido por defender su vida y su integridad al verla en peligro.

Finalmente solicita que, de conformidad con lo anterior se revoque la sentencia condenatoria en disfavor de su prohijado.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### 4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico es de carácter probatorio y consiste en determinar: *i)* el valor suasorio que debe otorgarse a los testimonios de cargos y de descargos; *ii)* si los medios de conocimiento son suficientes para fundamentar una causal de exoneración de la responsabilidad del procesado bajo un supuesto de legítima defensa.

### 4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

Conforme con lo establecido en los artículos 20 y 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, la competencia de la Sala se restringe a analizar y decidir de manera exclusiva sobre los pedimentos elevados por la parte recurrente y sobre los aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, a más de los aspectos concernientes a garantizar derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Pues bien, en la tarea de asignar valor suasorio a los testigos directos del suceso y, para evitar discusiones derivadas de interpretaciones disímiles de lo que dijo Andrés Felipe Olarte Arenas en el interrogatorio cruzado al que fue sometido en sesión de audiencia del 28 de octubre de 2016, partiremos de volver sobre lo manifestado por él en su declaración.

Así, al dar cuenta sobre lo que ocurrió el día de los hechos, Olarte Arenas fue claro y preciso en afirmar<sup>2</sup> que veían de una discoteca y ya se iban a entrar a dormir en casa de su amigo Julián, porque estaban borrachos y a él en ese

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

<sup>2</sup> Minuto 10:28 y ss del registro

estado, no le daba para manejar la moto hasta su casa. Dijo que, ya de madrugada, cuando llegaron al edificio donde vivía Julián vio al acusado Don Anthony Díaz Román, sentado al fondo en una reja blanca, en su casa, departiendo con varias personas. Aclaró que este vive en el primer piso de ese edificio y su amigo en el cuarto, describiendo el inmueble como que uno entra hasta el fondo y debe subir las escalas para dirigirse a los apartamentos de arriba.

Relató que entonces él y Julián entraron, caminaron unos pasos y comenzaron a subir las escaleras cuando en un momento sintió que le estaban dando puñaladas, recordando que le fueron propinadas siete, cinco en la espalda y dos en el estómago. Insistiendo en que, cuando llegaron, él vio a Díaz Román al fondo, en la puerta de la casa de él, como discutiendo con su pareja, Tatiana Urán, él decide ignorarlos y seguir el recorrido por las escaleras y es en ese momento donde ocurre el ataque.

Supuso la víctima que había sido agredido con un cuchillo de cocina por las medidas de las puñaladas que tiene y la profundidad de estas. También cree que el acusado lo atacó por celos, pues ellos se distinguen de tiempo atrás, pero él hubo un tiempo en que salió con Tatiana, varias veces, la primera para el año 2010, ya después *“no volvimos a molestar y ya volvimos a molestar como en el 2013”*<sup>3</sup>, y si bien durante ese tiempo ellos no tuvieron problemas, estos comenzaron cuando una amiga de Tatiana le comentó a Anthony que era él el que solía salir con ella; luego de eso cree que éste se enojó y ahí fue donde comenzaron los chismes en el barrio de que donde él lo viera por ahí en algún lado, lo iba a atacar, pero itera que eran solo eso, chismes pues a él directamente nunca le advirtió nada.

Al ser cuestionado por la posibilidad de que hubiese habido armas de fuego durante los hechos<sup>4</sup>, él contestó que no tenía armas ni tampoco su amigo Julián. Recordó que cuando sintió la agresión, él intentó forcejear con Díaz Román para que lo soltara, pero no lo logró y simplemente cayó al piso, ahí Anthony y otro sujeto que estaba con él -a quien no reconoció- comenzaron a darle patadas, hasta que perdió la conciencia.

---

<sup>3</sup> Minuto 25:12 y ss del registro

<sup>4</sup> Minuto 21:58 y ss del registro

Ahora bien, en el contrainterrogatorio, es relevante para lo que se discute en este asunto que la víctima reiteró<sup>5</sup> que él estaba ebrio y no recuerda muy bien lo que ocurrió, también que nunca ha manejado armas de fuego, ni sabe si su amigo Julián lo ha hecho, pero sí fue enfático en afirmar que para ese día ninguno de los dos portaba una. Por último, en el redirecto afirmó tajantemente que fue Anthony quien lo fue a buscar a él<sup>6</sup> mientras subía las escalas dirigiéndose al cuarto piso.

Pues bien, tenemos el testimonio de la víctima sobreviviente del atentado, quien sufrió heridas que comprometieron su vida, por lo que conforme al problema jurídico planteado procedemos a valorarlo para determinar si, junto con las demás pruebas, tiene la capacidad suasoria para sostener una sentencia condenatoria, ofreciendo de contera respuesta a los interrogantes de la apelante.

Al referirse al testigo directo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“(...) es tarea del juzgador examinar el testimonio de la persona ofendida para concluir si es creíble, frente a lo cual la Corte ha expuesto:*

*De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:*

*a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (CSJ SP, 7 Sep. 2005, Rad. 18455)<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> Minuto 28:23 y ss del registro

<sup>6</sup> Minuto 42:30 y ss del registro.

<sup>7</sup> Auto del 22 de octubre de 2014, Radicado AP 5464-2014, 42885, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Así mismo, al referirse a la valoración del testimonio del señalamiento que hace la víctima del agresor, el Órgano de Cierre ha enseñado:

*“(...) El reconocimiento que realiza una persona como sujeto pasivo de un delito respecto de sus victimarios, señalamiento entendido como testimonio del ofendido, es susceptible de censuras en casación penal en lo relativo a su ausencia de credibilidad, por afectaciones a su eficacia en eventos de manifiesta sospecha de error o de intención de engañar.*

*Puede afirmarse que el testigo en general incluido el testimonio del ofendido, se torna afectado en su credibilidad por la naturaleza inverosímil o increíble de su testimonio, por ausencia de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración, es decir, por obstáculos, afectaciones o minusvalías en su capacidad intelectual o sensorial para el caso visual o auditiva, o imposibilidad de registros, aspectos que en manera alguna se reportan ni evidencian en la persona de (...), ni menos que la misma hubiese tenido motivos que le generaran una intención de engañar, ni que tuviese razones de parcialidad...”<sup>8</sup>*

Pero además de los testimonios periféricos del policía que participó en la investigación y del médico forense, contamos con los testimonios directos de la víctima y los testigos de la defensa sobre la ocurrencia de los hechos y su autor. Declaraciones suficientes para confirmar la sentencia impugnada, pues el valor suasorio del declarante y víctima **sobreviniente** del atentado resulta bastante denso. No se observa que sus facultades de captura, comprensión y recordación de la realidad estén afectadas y, aún más importante, su testimonio merece credibilidad, pues no se advierten motivos para mentir. Su versión la expuso de manera sincera y espontánea, amén de que en el interrogatorio cruzado no fue desprestigiado.

La crítica de la apelante al testimonio de la víctima, al afirmar que contó dos teorías opuestas, cuando este manifiesta que al llegar vio a Don Anthony sentado al fondo y luego cambia su versión diciendo que el acusado estaba discutiendo con Tatiana Urán Ocampo, no es razón para desacreditar la declaración de Andrés Felipe Olarte y tacharla de dudosa e inconsistente. El deponente afirmó en todo momento que cuando llegó al edificio vio al procesado al fondo en la puerta de su casa junto con Tatiana Urán Ocampo, si estaban sentados o parados es indiferente y ese detalle no permite afirmar que la víctima cambió su versión de los hechos al no recordar con exactitud la

---

<sup>8</sup> Auto de 23 de abril de 2008, rad. 29416. En el mismo sentido, sentencia de abril 10 de 2003, rad. 16485 y sentencia del 9 de febrero de 2011, radicado 27.850

posición exacta en la que encontraba Don Anthony Díaz Román en ese instante; más cuando es la misma apelante quien afirma -pero para justificar las inconsistencias de sus propios testigos- que en un momento como el investigado y en las condiciones en que se encontraban todos los implicados –alcorados-, la perspectiva puede ser diferente.

De igual manera, dice la Defensora que las amenazas que recibía la víctima por parte del acusado se desvirtúan completamente con su propio testimonio, al afirmar que jamás había tenido problemas con Díaz Román ni lo había amenazado directamente. Para esta Sala esa afirmación de la víctima le da aún más soporte al hecho de que no se sintiera en peligro de quedarse en casa de su amigo a pesar de saber que tenía como vecinos al acusado y su pareja pues, tal y como él mismo lo manifestó, era la gente del barrio la que le advertía sobre agresiones que podría sufrir si no tenía cuidado y si continuaba saliendo con Tatiana, dentro de esas personas esta la madre del procesado, quien le decía a Andrés Felipe que tuviera cuidado con su hijo, lo cual se corresponde con lo afirmado por Tatiana de que su suegra constantemente le cuestionaba –no solo a ella sino que además afirmó que a la víctima también- de que si tenía algo con Andrés Felipe, era mejor que se alejara de su hijo.

Tampoco se puede desacreditar la declaración del agredido, afirmando que se encontraba en estado de embriaguez, pues si así fuera sería necesario también dudar del testimonio del agresor, exactamente por la misma razón, pues este afirmó que se encontraba tomando en su casa y que estaba bastante alcorado cuando ocurrieron los hechos. Ese estado de alcoramiento pudo haber sido la causa para que, de un lado la víctima decidiera de manera inhibida quedarse donde su amigo, sin pensar en las consecuencias de esto máxime porque no se sentía amenazado y, del otro, para que el victimario actuara como se probó que lo hizo; es completamente absurdo pensar que quien ve a otro apuntándole directamente con un arma de fuego, como actitud defensiva, se abalance estando a una distancia de 5 metros, sobre quien le apunta y le propine no una, sino siete puñaladas.

Para la Sala resulta creíble y sincero el testimonio de la víctima, no hay contradicciones en su dicho y con las declaraciones del policía judicial Alex

David Acosta y el médico forense Fabio Manuel Avendaño, se logra corroborar su versión de los hechos. Así mismo, frente a las amenazas, se itera que Tatiana Urán Ocampo ratificó que su suegra, la señora María Victoria, le advertía que si mantenía una relación con Andrés Felipe era mejor que se alejara de su hijo y, cuando la Juez le pregunta que por qué hizo referencia a la expresión de noviazgo si en ningún momento se le preguntó eso, ella responde de manera dudosa y sin dar claridad.

En cuanto al testimonio de Tatiana Urán Ocampo, afirma la apelante que el *a quo* no le dio validez alguna, a pesar de que este fue claro y constante al recrear los hechos. La Sala encuentra que en el fallo de primera instancia se evidencia el análisis de cada elemento probatorio, incluido lo narrado por cada uno de los testigos de descargos en conjunto, lo cual permite concluir que sí se valoraron todas y cada una de las pruebas y, que las declaraciones de los testigos de la defensa resultan inverosímiles, contradictorias y muchas de sus respuestas son dubitativas. De la misma manera, no se puede pasar por alto el testimonio de Cristian Andrés Carmona Bolívar, amigo del procesado y testigo directo de los hechos, quien durante su declaración se encontraba extremadamente nervioso como si estuviese siendo presionado para declarar o estuviese narrando una historia inventada.

Visto el testimonio en su integridad y transcritos los apartes relevantes, resulta claro, contrario a la interpretación de la apelante, que la versión de Andrés Felipe Olarte Arenas, en conjunto con las demás evidencias aportadas en juicio, ofrece mayor grado de credibilidad. Además, se ve ratificado en el conainterrogatorio cuando, ante las preguntas de la defensa sobre el arma de fuego, dice que ni él ni su amigo poseían armas al momento de los hechos y en ningún momento durante el juicio oral se probó la existencia de una pistola como lo pregonaron los testigos de descargos, quienes por demás fueron contradictorios respecto al destino que supuestamente tuvo esa arma de fuego, resalta la Sala en este punto que Tatiana Urán Ocampo dijo que el arma había caído al suelo y desaparecido, pero Gina Marcela Acevedo Restrepo, por el contrario dijo que el arma de fuego había sido recogida por los primeros respondientes, quienes llegaron al sitio según ella 15 minutos después, es decir, según esta versión, el arma estuvo a la vista de todos los presentes por

lo menos durante esos 15 minutos que tardaron en llegar los agentes de policía.

Respecto al actuar de Don Anthony Díaz Román en legítima defensa como lo afirma la apelante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia exige cinco elementos para poder admitir esta causal de exclusión de la responsabilidad del procesado: i) que haya una agresión ilegítima, esto es, una acción antijurídica e intencional; ii) que sea actual o inminente; iii) que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice; iv) que la defensa sea proporcionada a la de la agresión; y v) que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada<sup>9</sup>.

En el *sub judice* no se observa en modo alguno que se configuren las causales de legítima defensa, pues en vista de lo probado en juicio y en especial del informe del médico forense, las lesiones que sufrió Andrés Felipe Olarte causadas por Don Anthony Díaz Román con arma blanca no demuestran ninguna proporcionalidad en el ataque, fueron siete las puñaladas que recibió el agredido, de las cuales cinco de ellas se proporcionaron por la espalda – según la víctima, mientras subía las escalas-, por lo tanto no se puede acreditar como una conducta defensiva sino por el contrario, un ensañamiento con el sujeto pasivo constitutivo de alevosía, a traición y en forma segura.

En relación con el cuchillo que utilizó el procesado Díaz Román para propinar las puñaladas, afirmó este en su declaración que antes de los hechos se encontraba en su casa picando fruta y por eso tenía el utensilio corto punzante en su poder. También, manifestó el procesado que Andrés Felipe no tenía motivo alguno para atacarlo, desacreditando entonces su propia teoría en la que se sintió amenazado y por eso actuó en defensa propia.

Manifiesta la apelante, que todos los testigos de la defensa vieron el arma de fuego con la que la víctima en principio quería agredir al sentenciado y este por temor reacciona desmedidamente y agrede a Olarte Arenas. Pero, como ya se señaló, no hay ninguna evidencia física o elemento material probatorio que dé cuenta de la existencia de un arma en el lugar de los hechos, pues la

---

<sup>9</sup> Auto del 15 de marzo de 2018, AP 979-2018, Radicado 50095, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

misma fue referida en juicio por quienes claramente tenían un interés en favorecer y exculpar al acusado, por lo tanto, esta hipótesis queda descartada y por ende no se puede justificar una legítima defensa en la conducta de Díaz Román que tal y como la misma censora dijo, fue desmedida. Tanto así que en cuanto sucedieron los hechos, el acusado se fue del sitio en compañía de su amigo Cristian Andrés Carmona Bolívar a sabiendas de que ya se había llamado a las autoridades y a pesar de que supuestamente contaba con una justificación para su conducta.

Conforme al anterior análisis, una vez valorados todos los elementos probatorios en conjunto y bajo los postulados de la sana crítica, no se cumplen las condiciones para alegar una legítima defensa, por el contrario, se acredita el actuar doloso del acusado, quien tenía la intención de atacar, y efectivamente lo hizo, propinando siete puñaladas a la víctima porque este le generaba celos, en virtud a la relación que, de vieja data, tenía con la novia de Díaz Román.

La conducta es al mismo tiempo antijurídica y culpable, pues Díaz Román tenía el conocimiento de que lo que estaba haciendo constituye un actuar ilícito y contrario a derecho susceptible de reproche. Por ende, se configuran todos los elementos del delito por el que se le acusa y se demuestra un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la autoría y responsabilidad del imputado, superando el baremo impuesto por la ley para condenar.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el cuatro noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, declaró penalmente responsable a Don Anthony Díaz Román, del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicado: 05-360-60-99057-2014-01435  
Procesado: Don Anthony Díaz Román  
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado*



**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*